

Decreto N° 3198/1970

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 31 de Diciembre de 1970

Boletín Oficial: 19 de Enero de 1971

ASUNTO

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE POLITICA VITIVINICOLA NACIONAL.

Cantidad de Artículos: 6

DECRETO REGLAMENTARIO-VITIVINICULTURA-REGIMENES DE PROMOCION-PROMOCION AGROPECUARIA-PROMOCION INDUSTRIAL-ASISTENCIA FINANCIERA-CREDITO BANCARIO-BENEFICIOS TRIBUTARIOS-INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Visto la Ley N. 18.905

Referencias Normativas:

- Ley N° 18905

Que es preciso fijar la misión y funciones a cumplir por el organismo de aplicación de la ley citada y la coordinación del Instituto Nacional de Vitivinicultura con las demás autoridades y entidades a que la misma se refiere.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - El Instituto Nacional de Vitivinicultura, coordinará la acción de los gobiernos provinciales, entidades oficiales, bancarias, Empresas del Estado entes mixtos o privados, vinculados al quehacer vitivinícola con los planes y objetivos fijados en dicha Ley. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina y bancos oficiales deberán requerir el asesoramiento del Instituto para la orientación del crédito bancario afectado al sector vitivinícola.

ARTICULO 2° - El Instituto Nacional de Vitivinicultura, podrá controlar en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, a las entidades privadas que se beneficien con exenciones impositivas, subsidios, planes crediticios o tarifas especiales y sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio, debiendo dar conocimiento a los organismos interesados de las infracciones que comprobara.

ARTICULO 3° - A los fines establecidos en el artículo 1, inciso a) de la Ley, se entiende por integración vertical de las distintas etapas del proceso económico vitivinícola, el aumento del número de etapas cumplidas por el viñatero, bodeguero o fraccionador en dicho proceso; de tal manera que la empresa pase de una fase posterior o anterior en la cadena que conduce de la materia prima a la manufactura y a la comercialización, en los mercados finales.

Referencias Normativas:

Ley Nº 18905 Artículo Nº 1

ARTICULO 4° - A los fines establecidos en el artículo 4, inciso d) de la Ley, se entiende por inversión total la que corresponde a sumas invertidas en inmuebles, construcciones y obras civiles, maquinarias y equipos, instalaciones de la planta industrial y de fraccionamiento de productos, activo circulante y activo intangible.

Referencias Normativas:

Ley Nº 18905 Artículo Nº 4

ARTICULO 5° - Por conducto del Ministerio del Interior se requerirá a los señores Gobernadores de Provincia su colaboración y adhesión al régimen previsto en dicha Ley, mediante el dictado de las normas promocionales que correspondan en cada jurisdicción.

ARTICULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LEVINGSTON - COLOMBO - FERRER - CORDON - CHESCOTTA - ANIDJAR - HAIEK